

los repetidos fraudes con que furtivamente los extraen, y conducen á aquellas partes, por el descuido con que los Gobernadores de las fronteras celan esta importancia, de que se originan graves inconvenientes; mandó al Consejo, que por lo que toca á él, dé las órdenes mas eficaces para evitar la continuacion de este daño, por el que se ocasiona con él á nuestra defensa; y castigue con escarmiento la omision ó culpa que en esto se cometiere. (*Aut. 5. tit. 18. lib. 6. R.*)

LEY VI.—Cuidado del Consejo, Asistente, Corregidores y Capitan General de Andalucía sobre impedir la extraccion de caballos.

D. Felipe V. en Madrid á 21 de Oct. de 1702, y á 2 de Sept. y 8 de Oct. de 1714.

Es muy importante se cuide en todas las fronteras de evitar la saca de caballos de estos reynos; y en esta inteligencia mando al Consejo, se den por él las providencias convenientes al reparo de este daño. * Expidanse cartas circulares al Asistente de Sevilla, y á los Corregidores de toda la Andalucía, para que vigilen la extraccion de caballos con el cuidado, zelo y aplicacion que requiere negocio tan importante: y para que mas bien se logre impedir la extraccion, el Capitan General de las costas de Andalucía dé las órdenes convenientes al mismo intento á sus subalternos de las fronteras de Portugal; y se castigue severamente á los que delinquieren. (*Aut. 8. y 12. tit. 18. lib. 6. R.*)

LEY VII.—Privativo conocimiento de la Real Delegacion de Caballería en las causas de extraccion de caballos.

D. Carlos III. en Madrid á 16 de Dic. de 1768.

Atendiendo á que desde la mas remota antigüedad todo asunto de caballería, comprehendido el de la extraccion de caballos del Reyno, se ha gobernado por las Juntas y Ministros que se han formado y nombrado para su conocimiento con inhibicion de todas los Tribunales del Reyno, sin que jamas se haya mezclado el Tribunal y Juzgado de la Real Hacienda en semejante conocimiento; y que esto mismo se repitió por Reales ordenanzas expedidas desde el año de 1726 hasta el de 1762, sin cuyo prévio conocimiento se mandó en Real orden de 25 de Septiembre de 1760, que los Intendentes en calidad de tales conociesen en la extraccion de caballos de estos reynos á los extrangeros, regulando este delito como de contrabando: con lo qual quedó dividido el negociado de caballería en dos distintos Tribunales, de que forzosamente se han de originar competencias, que no servirán de otra cosa que atrasar mi Real servicio; he resuelto por punto general, que no obstante la mencionada Real orden del año de 1760, todos los Intendentes en calidad de tales se abstengan de tomar conocimiento sobre extraccion de caballos de estos reynos á los extraños, ni dentro de ellos, de los que se venden y compran de unos á otros pueblos, por tocar privativamente á la Secretaria del Despacho de la Guerra, y Real Delegacion de Caballería,

TITULO XV.

DE LA EXTRACCION DE GANADOS, GRANOS Y ACEYTES (a).

LEY I.—Prohibicion de extraer de estos reynos especie alguna de ganados; y pena de los extractores.

D. Enrique III. en Tordesillas año 1404 ley 14 del quaderno de sacas.

Mandamos, que ninguno sea osado de sacar fuera de nuestros reynos ganado vacuno ni ovejuno, ni cabruno ni porcuno, ni carne alguna vivo ni muerta; y qualquier que la sacare, por la primera vegada pierda el ganado, y la carne que así sacare, si pudiere ser tomado, ó la estimacion de ello quando no pudiere ser tomado, y la mitad de sus bienes; y que la mitad de la estimacion, ó del ganado y carne sea para los arrendadores de las Aduanas, y la otra mitad para los Alcaldes de Sacas; y de la mitad de los bienes que á Nos pertenesce por razon de la dicha saca, haya la tercia parte qualquier que lo acusare ó denunciare, que no sea de los dichos arrendadores y Alcaldes de Sacas, y las otras dos partes sean para Nos, y nos las guarden los dichos Alcaldes; y por la segunda vez que sacaren el dicho ganado, que lo pierdan, y todos sus bienes; y por la tercera vez el ganado y todos sus bienes, y lo maten por ello por justicia. (*Ley 25. tit. 18. lib. 6. R.*) (1).

(a) Ninguno de estos artículos está prohibido de exportar por los aranceles de 5 de octubre de 1849.—L. 1, tit. 30 del Ord. de Alc.—Leyes del tit. 9, lib. 6 de las OO. RR.

LEY II.—Venta de ganados en las veinte leguas de las fronteras del Reyno para evitar su extraccion.

D. Juan I. en Guadalaxara año 1590 ley 20.; y Don Enrique III. en Tordesillas año 1404 ley 19.

Muchas maneras de engaños buscan los hombres con codicia de enriquecer y cumplir sus voluntades; y por ende acaesce, que algunas de las fronteras de nuestros reynos comarcanos de las veinte leguas hasta los mojones de nuestros reynos, que buscan algunos hombres que no son abonados ni quantiosos, á quien venden su ganados mayores y menores, porque aquellos no han temor de perder los bienes que no tienen, y los venden á algunas personas de los reynos comarcanos encubiertamente; y cada que les es demandada cuenta por los dichos nuestros Alcaldes ó por sus Lugares-tenientes, dicen, que en sus casas los vendieron; y segun la ley Divinal, los hacedores y consentidores por igual pena deben ser penados: por ende mandamos, que los tales moradores en las dichas veinte leguas vendan sus ganados á hombres conocidos y abonados de los dichos nuestros reynos, porque los puedan dar por autores cada y quando que les fuere demandada cuenta, y en otra manera no lo haciendo así, ni dando

(1) Por Real decreto de 25 de Julio de 1746 se mandó al Consejo, que hiciese observar con todo rigor esta ley de Tordesillas de D. Enrique III. del año 1404, y los respectivos acuerdos que la confirman, prohibiendo la extraccion de ganado de lana, cerda y vacuno.

á quien lo vendieron, que el dicho nuestro Alcalde ó su Lugar-teniente les puedan dar pena por ello, así como á sacadores manifiestos. (*Ley 24. tit. 18. lib. 6. R.*)

LEY III.—Prohibicion de sacar pan y legumbres fuera del Reyno.

D. Enrique III. allí ley 15.; y D. Enrique IV. en Córdoba año 1455 pet. 7.

Mandamos por el provecho comun y de mis Reynos, que es propio mio, que ninguno sea osado de sacar fuera dellos pan ni legumbres; y qualquier que lo sacare, por la primera vez que pierda todo el pan y legumbres, y demas por cada hanega cien maravedís, y por la segunda lo pierda, y mas la pena doblada: y si alguno sacare lo suso dicho con escándalo, ó por fuerza ó guerra, que pierda todos sus bienes, y lo maten por ello. (*Ley. 25. tit. 18 lib. 6. R.*)

LEY IV.—Prohibicion de extraer pan, caballos y otras cosas vedadas para fuera del Reyno.

D. Juan II. en Ocaña año 1422 pet. 5, y en Valladolid año 447 pet. 42.

Defendemos, que ninguno sea osado de sacar pan del Andalucía, en especial de Sevilla y de su arzobispado por la mar; porque seria gran deservicio de nuestro Reyno, y gran daño de la tierra, y de los mantenimientos de los nuestros castillos fronteros, y menguamiento para fornicion de la flota y guerra con los moros. Y mandamos dar nuestras cartas para las nuestras ciudades y villas del Andalucía, en especial para Sevilla y Xerez de la Frontera, que no lo consientan sacar, porque nuestra merced es, que sea vedada la dicha saca, como dicho es. Y demas mandamos, que ninguna ni algunas personas de qualquier estado, preeminencia ó dignidad que sean, no sean osados de sacar ni consentir, ni dar lugar que se saquen por sus tierras pan ni caballos, ni ninguna de las otras cosas vedadas por las leyes, para fuera de nuestros reynos por mar ni por tierra; y los que lo contrario hicieren, y las dexaren sacar, ó consintieren ó dieren lugar á ello, que pierdan todos sus bienes, muebles y raices; y todos los maravedís, que tuvieren en los nuestros libros, sean aplicados y confiscados á la nuestra Cámara; y los Señores hayan perdido y pierdan todas sus villas y lugares por donde lo sacaren, y dieren lugar á que se saque, y sea todo para nuestra Cámara sin otra sentencia ni declaracion: y ansimismo los navíos donde se cargaren, y las bestias en que lo llevaren, que sea todo para Nos; y que Nos lo podamos todo mandar tomar y ocupar, sin se guardar otra orden de Derecho, y sin otra sentencia ni declaracion, como dicho es: para lo qual nuestra merced es de mandar, y mandamos dar nuestras cartas para nuestros Alcaldes de las Sacas y cosas vedadas, que lo fagan y cumplan así; y ansimismo para las ciudades del arzobispado de Sevilla, y de los obispados de Córdoba y Cádiz, para que sea pregonado en las cabezas de los dichos arzobispado y obispados, porque de aquí adelante se guarde y cumpla así. (*Ley 26. tit. 18. lib. 6. R.*)

LEY V.—Pena de los que extraxeren pan y ganados del Reyno.

Don Enrique IV. en Córdoba año 1455 pet. 12; D. Fernando y D.ª Isabel en Madrid por pragmática de 25 de Diciembre de 1502; y D. Carlos I. en Valladolid año 525 pet. 69, y en Segovia año 552 pet. 45.

Porque de las sacas del pan y de los ganados de nuestros reynos se nos sigue deservicio, y carestia á nuestros súbditos y naturales; ordenamos y mandamos, que ninguno ni algunos de qualquier ley, estado y condicion, preeminencia ó dignidad que sean, que no sean osados de sacar ni saquen pan por mar ni por tierra, ganados mayores ni menores fuera de nuestros reynos. Y mandamos á las ciudades, villas y lugares fronteros que están en los límites de nuestros reynos, que lo no consientan ni den lugar á ello; y los arrendadores y Alcaldes, y otras Justicias qualesquier que lo no hicieren, como dicho es, y los que lo contrario hicieren, ó consintieren ó dieren á ello lugar, que por el mismo hecho hayan perdido y pierdan todos sus bienes, y que sean confiscados y aplicados para la nuestra Cámara y Fisco, y los cuerpos de los tales esten á la nuestra merced, para que hagamos lo que vieremos que cumple á la execucion de la nuestra justicia. (*Ley 27. tit. 18. libro 6. R.*)

LEY VI.—Prohibicion de condiciones en los arrendamientos de Rentas para poder sacar pan y carnes del Reyno.

D. Juan II. en Ocaña año 1422 pet. 5; D. Enrique IV. en Toledo año 462 pet. 25; y D. Carlos y D.ª Juana en Valladolid año de 25 pet. 40 y 69, y en Toledo año 525 pet. 21; y el mismo en Segovia año 552 petition 45.

Mandamos, que de aquí adelante no se saquen carnes ni pan fuera de la Corona de estos Reynos de Castilla y Leon; y en los arrendamientos que se hicieren en nuestras Rentas no se ponga condicion para se poder sacar de nuestros reynos pan ni carnes por mar ni por tierra para fuera de ellos; y si contra esto algunas cédulas ó provisiones se dieren, sean obedescidas y no cumplidas: y mandamos á los del nuestro Consejo, que para que esto haya efecto den las provisiones necesarias: y mandamos, que quando alguna licencia hobieremos de dar para sacar pan de nuestros reynos, por virtud de latal licencia no se pueda sacar pan de ningun lugar, sin hacer primeramente en el tal lugar cala, para dexar en él, y en todos los otros donde se sacare el dicho pan, el bastimento que para cada uno dellos fuere necesario de pan para aquel año, y para la sementera de otro año adelante; las quales licencias no entendemos dar ni dispensar contra las leyes, porque conoscemos, que así conviene para el bien de nuestros Reynos. Y mandamos á los del nuestro Consejo, den las provisiones necesarias, para que se executen las penas en las dichas leyes contenidas contra los que contra ellas pasaren. (*Ley 29. tit. 18. lib. 6. R.*)

LEY VII.—Observancia de las leyes prohibitivas de sacar granos y caballos del Reyno.

D. Felipe V. en Madrid, y el Consejo á 4 de Junio de 1709.

Deseando evitar los daños que se suelen padecer en la Monarquía, y perjuicios que se siguen á nuestros vasallos, originados de la extraccion de granos, y saca de caballos de estos nuestros reynos; y atendiendo á la conservacion de nuestros exércitos y presidios, como cosa tan importante, obrando la malicia, favorecida de las particulares industrias con que unos pretenden enriquecerse á costa del bien comun, y otros solicitan el socorro de su necesidad, en que son y deben ser privilegiados los naturales: y conviniendo á nuestro servicio, y á la puntual observancia de las leyes de estos nuestros Reynos que tratan en razon de lo referido, dar las providencias convenientes, á fin de que se prohiba la saca de dichos granos y caballos de estos nuestros reynos, imponiendo sobre su observancia las penas correspondientes á los transgresores que contravinieren á lo referido; visto en el Consejo con la Real resolucion á él remitida, se acordó dar esta; por la qual mandamos á cada uno de vos en vuestro distrito, hagais cumplir lo referido, y que se execute inviolablemente, castigando á los transgresores con todas las penas establecidas en las leyes de estos nuestros Reynos que hablan en razon de esto. (Aut. 11. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY VIII.—Particular prohibicion de extraer granos para Portugal, y libre entrada de los forasteros en el Reyno.

El mismo en Madrid á 12 de Agosto de 1724.

Siendo tan importante á la conservacion del Reyno la abundancia de granos para su abasto, á cuyo fin estan dadas varias providencias; y conviniendo repetir las en el presente tiempo, cuyas cosechas por su variedad piden una puntual respectiva comunicacion de granos de unos pueblos á otros, para que todos esten surtidos de ellos; mandamos, no se extraigan granos de estos nuestros reynos al de Portugal ni otros, velando sobre ello con la justificacion y severidad que está encargada; y no se impida ni embarace la entrada de granos forasteros en estos reynos libres de derechos, con tal que sean de provincias y partes con quien se tiene comercio, y las entradas se ejecuten por los mismos puertos y parages que estan mandadas, para evitar contagios y fraudes, con el mas particular cuidado y vigilancia; haciendo practicar inviolablemente las órdenes y providencias que estan dadas por los del nuestro Consejo en este asunto. (Aut. 18. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY IX.—Privativo conocimiento del Consejo y Justicias ordinarias en las causas tocantes á extraccion de granos.

El mismo en Madrid por Real decreto de 13 de Junio de 1755.

En razon del conocimiento de las causas de extraccion de granos de estos reynos por los puertos secos

y mojados se han suscitado diferentes cuestiones entre los Comandantes y Oficiales militares con los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias, queriendo aquellos atribuirse privativo conocimiento en este asunto, fundados en algunas órdenes que al mismo fin se les han dirigido por la via reservada: y teniendo presente, que este punto se disputa desde el año de 1719, en cuyo intermedio hasta hoy no se ha tomado formal resolucion en él, por lo que no se halla uniformidad en las órdenes expedidas, pues aunque todas las libradas por los del nuestro Consejo han sido dirigidas á las Justicias, en las comunicadas por la via reservada hay variedad: y aunque en algunos tiempos se ha hecho encargo á los Oficiales militares de esta importancia, ha sido para celar la extraccion, é impedir las malas conseqüencias que de ella se siguen al Público; pero nunca se les ha concedido jurisdiccion privativa ni acumulativa para conocer de esta economía y política quanto á las circunstancias que deben preceder para las extracciones que se hacen con licencia, ni aun para el castigo de las que se ejecutan y aprehenden sin ella: y no siendo, como no es dudable, que todo lo referido ha sido y es propio y privativo su conocimiento de los del nuestro Consejo y Justicias ordinarias, como á quien pertenece lo gubernativo, político y económico del Reyno (en que es comprehendido el de los granos en todas sus incidencias, como lo acreditan las leyes y autos acordados, y tambien los capítulos de los asientos de víveres, cuyos asentistas han acudido y debido acudir al nuestro Consejo por las licencias para las extracciones que han capitulado), por no residir en los Gobernadores, Comandantes y Oficiales militares, como tales y sin otro carácter, jurisdiccion alguna: conviniendo evitar disensiones y controversias entre los individuos de una y otra jurisdiccion, enterada mi Real Persona de los inconvenientes que se han experimentado de ello, y deseando evitar los que se pueden originar; á consulta de los de nuestro Consejo de 23 de Febrero de este año me he servido resolver en Real decreto de 15 de este mes, se expidan las provisiones y órdenes concernientes, para que por punto general conozcan y entiendan privativamente las Justicias ordinarias de los puertos y fronteras de estos reynos de todas las causas pertenecientes á extraccion de granos, con licencias ó sin ellas, sin que los Oficiales militares, que mandan en ellos las armas, tengan mas intervencion que el celar, dar cuenta, y auxiliar á la Jurisdiccion ordinaria. (Aut. 28. tit. 9. lib. 5. R.) (2).

LEY X.—Permiso para extraer aceyte, no pasando de veinte reales el precio natural de cada arroba.

Don Fernando VI. por Real orden de 23 de Junio de 1747; y provision del Consejo de 6 de Febrero de 1767.

Atendiendo á la abundancia de la cosecha de aceyte

(2) En Real decreto de 9 de Octubre de 1761 se mandó, tenga entera observancia, en quanto la disposicion y conocimiento de granos, lo prevenido en la ordenanza de Intendentes de 1718; y que sea propia y privativa de estos su inspeccion, sin que las Chancillerías ni Audiencias se la puedan impedir por motivo alguno.

experimentada generalmente en toda la Andalucía, y á la utilidad y comun beneficio que ocasionará al Público, á la Real Hacienda y Comercio, en que se permita por los puertos de Andalucía su libre extraccion, mediante haber baxado su precio de veinte reales en arroba, y no poderse consumir dentro de España toda la cosecha; concedemos licencia y facultad, para que, sin incurrir en pena alguna, se pueda proceder á la extraccion de aceytes fuera del reyno, interin no exceda el precio natural de veinte reales en arroba de la medida corriente en las respectivas provincias y pueblos donde se extraiga; sin que necesiten los extractores pedir licencia para ello, y sin que por este ni otro motivo se les cobren derechos algunos, ni otros que los pertenecientes á nuestra Real Hacienda, y municipales establecidos con legítimas facultades (3 y 4).

LEY XI.—Libre extraccion de aceyte, no pasando de veinte y cinco reales la arroba; y facultad absoluta en Mallorca.

D. Carlos III. por Real decreto de 29 de Abril, y céd. del Consejo de 12 de Mayo de 1778.

1 Enterado de que el precio de veinte reales que la ley precedente señala, aunque se consideró entónces conveniente, impide casi enteramente en el dia la extraccion de aceyte con destruccion de este ramo de comercio tan útil á mis vasallos; he contemplado preciso fixar interinamente un precio algo mas subido, y que este no se gobierne, como hasta aquí, fiándolo al particular arbitrio de cada extractor: y en su conseqüencia, he resuelto, que se permita la extraccion de aceyte á paises extrangeros, siempre que el precio de cada arroba no exceda de veinte y cinco reales vellon en la ciudad ó puerto donde se embarque, incluso el porte; con prevencion de que no ha de haber diferencia alguna en las medidas, por ser mi Real voluntad, que en todos los puertos rija la de treinta y seis cuartillos, que es por la que se cobran los derechos.

2 Que las extracciones se ejecuten libremente, y sin otra formalidad que la de dar cuenta á la Justicia ordinaria, para que á su presencia por el Escribano de Ayuntamiento se anote la partida que ha de extraerse en un libro, que deberá formarse á este fin, con expresion

(3) En provision del Consejo de 30 de Agosto de 1766 se mandó dexar libre la extraccion de aceytes en Mallorca. Y con motivo de haberla prohibido aquella Real Audiencia quando el precio de cada arroba excediese de veinte reales, acordó el Consejo en auto de 20 de Mayo de 1767, que dicha Real Audiencia sin dilacion alguna levantase la prohibicion, aunque excediese el precio de veinte reales, y se arreglase á lo mandado en la citada provision de 30 de Agosto.

(4) Y posteriormente en Real orden de 17 de Junio de 1773, comunicada al Consejo con motivo de una representacion de la ciudad de Palma, de resultas de haberse comunicado á la Aduana de aquella isla la Real provision de 6 de Febrero de 1767 permisiva de la extraccion de aceytes; previno S. M. á los Directores de Rentas, que este artículo se debía tratar en Mallorca con arreglo á la citada declaracion del Consejo de 20 de Mayo de 1767; y encargó á este Tribunal, que con audiencia de los Fiscales consultase la providencia que convendría tomarse sobre la extraccion de aceyte, acomodada á las provincias en que hubiese mas ó ménos abundancia ó escasez de este fruto, sin perjuicio de la mas fácil comunicacion de unas á otras y sin fraude.

T. IX.

del número de arrobas, y de que el precio público no excede de veinte y cinco reales por cada una; sin que pueda exigirse al interesado, con título de derechos ni con otro motivo, mas cantidad que la de un real de vellon, que se ha de dar al Escribano por el trabajo de sentar la partida.

3 Que en las Aduanas se continúe el método que hasta aquí para la cobranza de los derechos Reales; y para su pago acudirán los extractores á ellas con la papeleta que deberá darles el Escribano del puerto respectivo, en que se exprese la partida que se va á extraer, y que queda sentada en el libro, segun se ha expresado; siendo mi Real ánimo que, satisfechos los correspondientes á la Real Hacienda y demas establecidos, puedan sacar el aceyte sin necesidad de otras licencias particulares.

4 Que no se haga novedad alguna en quanto al libre embarco de aceytes para descargarlos en otras provincias de estos reynos, y presidios de Africa; y se observe la práctica de dar guías á los extractores, con obligacion de traer estos tornaguías que acrediten el desembarco y venta del aceyte en el pueblo para donde fuere destinado.

5 Que por el mero hecho de exceder el precio del aceyte de los referidos veinte y cinco reales vellon en los puertos de Andalucía quede prohibida su extraccion á dominios extraños.

6 Y que á la isla de Mallorca se dexa en libertad de hacer sus extracciones de aceyte con arreglo á la declaracion de mi Consejo de 20 de Mayo de 1767, y á mi Real orden de 17 de Junio de 1773 (Nota 3 y 4); entendiéndose todo lo expresado por ahora, y hasta tanto que pueda arreglarse el punto de la extraccion de aceyte en los términos que se previno en la citada mi Real orden de 17 de Junio de 1773.

LEY XII.—Prohibicion de extraer ganados á Portugal, y de conducirlos á los pueblos de su frontera.

Don Carlos IV. por resol. de 2 de Marzo de 1797.

Los vecinos de los pueblos que estan dentro de las quatro leguas de la demarcacion de la frontera de Portugal, aprobada por Real orden de 27 de Abril de 1786 para precaver la extraccion de moneda, quando compran ganado vacuno fuera de ella, tengan obligacion de sacar guia para su conduccion á los pueblos de sus respectivos domicilios, y presentarla á la Justicia del suyo, sin que se les pueda impedir ni causar molestia alguna, llevando este documento; pero si le introduxesen sin él, incurrirán en la pena de comiso. El Resguardo cele con la mayor vigilancia la extraccion de ganados á Portugal, y aprehenda los que se intente sacar á aquel Reyno, formando la correspondiente sumaria con arreglo á lo prevenido en la Real instruccion de 22 de Julio de 1761; y las Justicias de los pueblos de la frontera ejecuten por su parte lo mismo que se encarga al Resguardo, por lo mucho que interesa al bien público, formando las sumarias correspondientes en los casos en que por sí hagan las aprehensiones, y remitiéndolas

al Subdelegado mas inmediato, el que deberá aplicarlas en su sentencia la parte señalada á los aprehensores en premio de su zelo. Y esta resolución se publique en todos los pueblos que estan dentro de dicha demarcacion, para que llegue á noticia de todos, y no aleguen ignorancia (5).

LEY XIII. — Prohibicion de extraer granos, harina y aceyte por puerto alguno de la peninsula.

El mismo por resol. á consulta de 4 de Agosto, y circ. del Cons. de 22 de Sept. de 1797.

Deseando ocurrir á los daños que se siguen al Reyno de extraerse los granos, harina y aceyte que se necesitan para su surtido, he tenido á bien mandar, que llevándose á efecto la providencia de 24 de Julio de este año, y orden del Consejo, para que el Alcalde mayor de Santander no permita extraer porcion alguna de granos y harina por aquel puerto y el de la Requejada, se dé órden á los Gobernadores de todos los puertos de la peninsula y Administradores de sus Aduanas, á fin de que no permitan, que por ahora hasta nueva providencia se haga extraccion alguna de granos, harina y aceyte; y que esta Real resolución se comunique á la Direccion general de mis Reales Rentas. Se expida la órden correspondiente á las Chancillerías y Audiencias Reales, á los Gobernadores de los puertos marítimos y demas del Reyno, y á los Corregidores y Alcaldes mayores, con encargo particular de que celen su cumplimiento en sus respectivos distritos: en la inteligencia de que se suspenderá por de contado del empleo al Juez en cuyo territorio se verifique la contravencion, y procederá á lo demas que haya lugar; y en todo caso se dará por perdido el grano ó aceyte que se aprehenda extrayendo, con la aplicacion regular por tercias partes á la Cámara, Juez y denunciador (6).

LEY XIV. — Observancia de la prohibicion de extraer granos y aceyte prevenida en la ley anterior.

El mismo por Real resol. comunicada en circ. de 23 de Abril, y auto acordado del Consejo pleno de 26 de Marzo de 1800.

Se observe y guarde en todo su rigor la prohibicion contenida en la circular de 22 de Septiembre de 1797 (Ley anterior): y ninguna persona de qualquier estado, clase y condicion que sea, extraiga para el Reyno de Portugal granos, harinas, aceytes ni otros caldos; ni tampoco se permita circular estos frutos á distancia de quatro leguas de la frontera de tierra, á ménos que los

(5) Por Real órden de 27 de Abril y consiguiente circular del Consejo de 6 de Mayo de 1800 se prohibió la extraccion de carnes á Gibraltar y Portugal, baxo de responsabilidad á las Justicias, é imposicion á los contraventores de las penas establecidas por las leyes del Reyno.

(6) Por auto del Consejo, consultado con S. M. en 31 de Mayo de 97, se mandó comunicar órdenes á los Gobernadores de los puertos y Administradores de Aduanas, para que hasta nueva providencia no permitiesen exportacion alguna de granos y aceyte, qualesquiera que fuesen sus precios.

conductores y tragineros lleven un testimonio, firmado de la Justicia de donde se haga la saca, que contenga el número, calidad y peso de los que se conduzcan, los nombres de los arrieros ó conductores, y el pueblo ó pueblos de estos reynos para donde van destinados, de modo que en todo tiempo conste su paradero y responsabilidad. Los extractores sufran, ademas de la pérdida del grano, harina, aceyte y caldos que se les aprehendieren extrayendo, para aplicarlos segun dispone dicha circular por tercias partes, otras penas mas graves, atendida la calidad, circunstancias y malicia del hecho; para lo qual las Justicias del respectivo territorio formen la correspondiente causa, cuya determinacion difinitiva, substanciada que sea, la consulten con los autos originales á la Chancillería ó Audiencia del distrito para su execucion, manteniendo entre tanto presos á los contraventores, y embargadas las caballerías ó reguas que se les aprehendan. Y para evitar por todos los medios posibles la saca de granos y caldos á Portugal, se imponga á los extractores desde la primera vez la pena de presidio (7 hasta 11).

(7) En Real órden de 18 de Junio, inserta en circular del Consejo de 28 del mismo año, se declaró quedar comprendidos los vinos en la absoluta prohibicion de este auto acordado.

(8) Por otras Reales órdenes comunicadas en 4 y 5 de Julio por la via de Hacienda, é insertas en circular del Consejo de 11 del mismo, se declaró, que el pan cocido y vizecho se comprenden en las formalidades y prohibicion impuesta por este auto acordado de 26 de Marzo: y mandó, que á fin de impedir las extracciones de granos á Portugal con pretexto de llevarlos á los molinos de las fronteras, se obligue á los conductores á acreditar en las Administraciones de Rentas, haber reexportado á los pueblos las cargas de harina correspondientes á las de trigo que hayan sacado para moler, imponiendo á los contraventores las penas establecidas contra los extractores.

(9) Por otra Real órden comunicada por la misma via en 21 de Mayo, inserta en circular del Consejo de 27 del mismo, para evitar competencias entre las Justicias ordinarias y los Intendentes sobre el conocimiento de las causas de extraccion de trigo, carnes y caldos á Portugal y Gibraltar; se declaró, que los Intendentes son Jueces competentes para el conocimiento de las causas de aprehension que executen los Resguardos, con las apelaciones, en la forma acostumbrada, al Consejo de Hacienda, y las Justicias ordinarias de las aprehensiones que realicen por sí, con las apelaciones á las Chancillerías y Audiencias, segun lo previene el auto acordado de 2 de Abril último.

(10) En otra circular del Consejo de 14 de Noviembre de 1800, consiguiente á Real órden de 22 de Octubre, se declaró comprendido el aguardiente y todo licor en la citada prohibicion de extraer caldos á Portugal; y se reencargó el puntual cumplimiento de lo dispuesto en dicho auto acordado, y órdenes declaratorias de 6 de Mayo (nota 5), 28 de Junio, y 11 de Julio de 800 (nota 7 y 8).

(11) Y en otra de 15 de Enero de 1801, comunicada por la misma via, é inserta en circular del Consejo de 26 del mismo mes, atendiéndose S. M. á estar abundante el aceyte, y haber baxado á un precio inconciliable con los dispendios de la agricultura, y que su extraccion conveniente, y aun necesaria, no solo podria mantener y fomentar el cultivo de olivos, mas tambien proporcionar un auxilio muy apreciable para las urgencias del Erario; se sirvió conceder su Real permiso para extraer hasta la cantidad de millon y medio de arrobas por los puertos habilitados, en embarcaciones nacionales ó extranjeras. baxo los derechos ordinarios con que desde luego debian contribuir los exportadores, y los extraordinarios de cinco reales en arroba para el fondo de Consolidacion de Vales Reales, autorizando al Tesorero general para que recibiera la subscripcion correspondiente.

TITULO XVI.

DE LA EXTRACCION PROHIBIDA DE LA SEDA, LANA Y OTROS GÉNEROS DEL REYNO (a).

LEY I. — Prohibicion de extraer la seda de estos reynos.

D. Carlos I., y D. Felipe Gobernador en Madrid, por pragm. de 15 de Mayo de 1552 cap. 8.

Mandamos, que no se saque de estos reynos, por mar ni por tierra, á otros seda floxa ni torcida ni texida, so las penas en que caen los que sacan cosas vedadas fuera de estos reynos. (Ley 50. tit. 18. lib. 6. R.)

(a) De los artículos cuya exportacion se prohibe en este título, no hallamos en los aranceles de 5 de octubre de 1849 mas que los trapos de algodón, cáñamo ó lino, y efectos usados.—Leyes del tit. 9, lib. 6 de las OO. RR.

LEY II. — Observancia de las leyes prohibitivas de extraer la seda de estos reynos.

D. Carlos II. en Madrid á cons. del Consejo de 23 de Junio de 1699.

Habiéndose reconocido los graves perjuicios que se siguen á las fábricas de tejidos de estos nuestros reynos y á la causa pública de las extracciones, que de algun tiempo á esta parte se hacen para los extraños, de las sedas de que se surten dichas fábricas, hemos resuelto prohibir estas extracciones generalmente; y para que así se cumpla, visto por el Consejo, y con Nos consultado, mandamos, que ningun extranjero ni natural de estos nuestros reynos extraiga de ellos partida alguna de seda; y hareis guardar inviolablemente lo dispuesto en este asunto por las leyes, procurando evitar las extracciones, y castigar á los que las hicieren ó intentaren, como halláredes por Derecho y justicia. (Aut. 6. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY III. — Observancia de la ley anterior, exceptuando la seda texida en estos reynos.

D. Felipe V. en Balsain á 22 de Octubre de 1757, y en Aranjuez á 15 de Mayo de 759.

Con motivo de lo que me representó la Junta de Comercio y de Moneda en consulta de 22 de Junio de 1757, en quanto á los gravísimos perjuicios que se seguian á las fábricas de seda de estos reynos de la extraccion de este género en rama para otros dominios, fui servido resolver, se observase y guardase la ley primera, en que se prohibe el poder sacar por mar ni por tierra seda floxa, torcida ni texida baxo de diferentes penas; sobre que se dieron las órdenes correspondientes por la referida Junta en 26 de Octubre del mismo año; de que dimanó haberse hecho algunos recursos, solicitando se derogase aquella providencia, por los inconvenientes que decian seguirse de ella: y en 4 de Enero de 1758 resolví, que por entónces, y sin perjuicio de la citada ley, quedando á los fabricantes Españoles el privilegio y derecho del tanteo en la compra de sedas, se permiti-

tiese á los naturales y extranjeros su extraccion, en la forma que se habia practicado hasta el dia en que se publicó la citada prohibicion: cuyo permiso ocasionó repetidas instancias, así de los fabricantes de tejidos de sedas pidiendo se prohibiese la extraccion, como de los cosecheros de seda contradiciéndola; exponiendo unos y otros las razones y fundamentos que tuvieron por convenientes en apoyo de sus pretensiones: y considerando ser este asunto de bastante gravedad, y queriendo atender con mi paternal amor al beneficio de los cosecheros y fabricantes de seda, de forma que unos y otros experimenten mi benignidad, se pidieron los informes, que parecieron mas conducentes para venir en conocimiento de la mayor conveniencia que podria seguirse á los naturales de estos reynos y á la Real Hacienda de la extraccion de la seda, ó su prohibicion: y enterado de lo que en este asunto se ha expuesto, y de otras consideraciones que con toda atencion se han reflexionado; he tenido presentes las bien fundadas razones y causas que movieron á establecer la referida ley, y otras diferentes pragmáticas que se expidieron en su corroboracion despues de bastantes controversias; y en este supuesto, y en el de que mi piedad y amor á mis vasallos me ha inclinado siempre á solicitar por todos medios su mayor alivio y utilidades, y que para conseguirlo es una de las máximas bien fundadas la del aumento de sus fábricas, porque empleándose en ellas sus naturales y géneros de sus cosechas, se abastecerán de sus manufacturas estos reynos y los de las Indias, sin necesidad de valerse de los extranjeros, logrando el beneficio que se han llevado estos hasta ahora; se acrecentará el vecindario, por la mucha gente que se entretendrá en ellas, atrayéndolas de otros dominios; y cesará la ociosidad que se ha experimentado, por no tener en que emplearse; y que para lograr estas ventajas se hace preciso haya con abundancia los géneros correspondientes para las fábricas, entre los quales es el mas principal el de la seda, porque con él puede resultar el restablecimiento entero de las que se arruinaron en estos reynos, sin duda por su extraccion á otros dominios, é introduccion despues de labrada; y que cesando esta causa, se debe prometer la opulencia de las manufacturas de seda, en tanta consideracion que consuman en ellas todas sus cosechas; quedándose entre los naturales de estos reynos los intereses que trae consigo ántes y despues de beneficiada; teniendo tambien la Real Hacienda en esto el aumento que se dexa considerar; he resuelto sobre consultas de la referida Junta de 19 de Febrero y 11 de Abril de este año prohibir absolutamente la extraccion de la seda en rama y torcida de estos reynos para dominios extraños, baxo las penas impuestas por la expresada ley, y las demas que la Junta impusiere á los contraventores á esta resolución, quedando libre el comercio dentro de España, observándose á este fin la referida ley en todo y por todo; á excepcion de los tejidos de seda que se labran en fábricas de estos reynos, pues quiero, sea permitido el poderlos extraer por mar y por tierra, pagando los derechos que tengo establecidos, si no es